

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 2012 – 00332

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA

DEMANDADOS: DÍAZ RUBIO SERAFÍN y DÍAZ TORRES EDILSON JAVIER

Ingresa las diligencias al despacho con solicitud de la apoderada de la parte demandante Dra. IVONNE ÁVILA CÁCERES, respecto de oficiar a TRANSUNION COLOMBIA Y EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO, con el fin de determinar los productos financieros que pueda tener los demandados DÍAZ RUBIO SERAFÍN y DÍAZ TORRES EDILSON JAVIER.

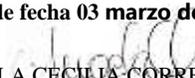
En atención de la anterior solicitud la cual es procedente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 2213 del 2022, se oficiará a dichas entidades para que informen que productos financieros tienen los demandados, por lo que esta Judicatura

RESUELVE:

OFICIAR A TRANSUNION COLOMBIA Y EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO, para que suministren información de los productos financieros que posean los demandados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 11 de fecha 03 marzo del 2023</p> <p> ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA
Nilo, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 2016-00279

REFERENCIA: DIVISORIO

DEMANDANTE: HERMINDA MUÑOS DE ROCHA.

DEMANDADOS: JACOBO Y DAVID HURTADO CABALLERO, ISABEL HURTADO DE CASTELLANOS, PEDRO ANOLINO, PABLO JULIÁN, RUBBY YOVANNA HURTADO CAYCEDO, CARMEN JULIA CAICEDO VILLALBA, PABLÓ PARANELSON HURTADO RODRÍGUEZ, EMELINA RODRÍGUEZ Y FRAIMALION HURTADO ORJUELA.

Ingresan las diligencias al despacho con memorial del Dr. WILLIAM NEQUER PRADO FAJARDO, quien manifiesta la aceptación del cargo de curador ad litem – de la demandada señora ISABEL HURTADO DE CASTELLANOS, designación que fue proferida en providencia del 23 de septiembre del 2022.

En atención a la anterior comunicación del Dr. WILLIAM NEQUER PRADO FAJARDO, se tendrá por aceptado el cargo como curador ad-litem de la señora ISABEL HURTADO DE CASTELLANOS, y se le reconocerá personería para actuar al profesional en derecho. A su vez se le informa al curador, que el expediente es bastante denso y no se encuentra digitalizado por lo que puede acudir a las dependencias de este Juzgado a la revisión del proceso, por lo que esta Judicatura.

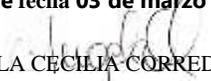
RESUELVE

PRIMERO: TENER POR ACEPTADO EL CARGO de curador ad litem de la demandada ISABEL HURTADO DE CASTELLANOS, por el Dr. WILLIAM NEQUER PRADO FAJARDO.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro del presente asunto al profesional en derecho Dr. WILLIAM NEQUER PRADO FAJARDO.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 11 de fecha 03 de marzo del 2023</p> <p> ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria</p>
--

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA
Nilo, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 2016-00279

REFERENCIA: DIVISORIO

DEMANDANTE: HERMINDA MUÑOS DE ROCHA.

DEMANDADOS: JACOBO Y DAVID HURTADO CABALLERO, ISABEL HURTADO DE CASTELLANOS, PEDRO ANOLINO, PABLO JULIÁN, RUBBY YOVANNA HURTADO CAYCEDO, CARMEN JULIA CAICEDO VILLALBA, PABLÓ PARANELSON HURTADO RODRÍGUEZ, EMELINA RODRÍGUEZ Y FRAIMALION HURTADO ORJUELA.

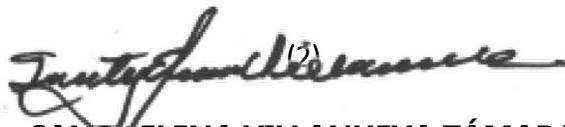
Estando el proceso al despacho la Dra. MYRIAM ANAYA SÁNCHEZ, apoderada de la parte demandante solicitó se fije fecha para llevar a cabo audiencia de dentro del incidente de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble materia de litigio.

En atención a la anterior solicitud se fijará hora y fecha para llevar a cabo la audiencia en el incidente de levantamiento de medidas cautelares, por lo que esta judicatura.

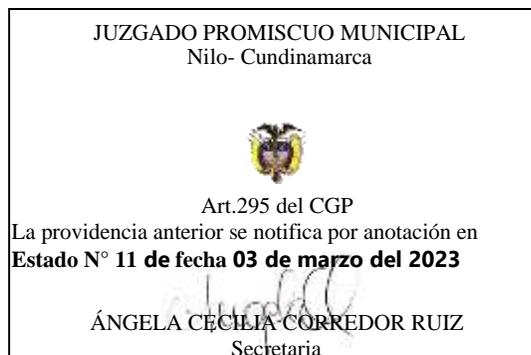
RESUELVE

PROGRAMAR AUDIENCIA dentro del incidente de levantamiento de medidas cautelares, advirtiendo a las partes hacer uso de las diversas plataformas y demás herramientas tecnológicas, previstas por el ministerio de tecnologías de la información y las Comunicaciones de Colombia (MinTICs), por lo que deberán estar atentos para la información del Link para el ingreso a la audiencia, que se llevará a cabo el día **veintiséis (26) de mayo del 2023**, a la hora de las **9:00 A.M**

NOTIFÍQUESE,



SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 2017 – 00160

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ

DEMANDADOS: ÓSCAR ALBEIRO ZAPATA SALAZAR y GUSTAVO IGNACIO ÁVILA MEDINA

Ingresan las diligencias al despacho con respuesta del Ejercito Nacional a oficio No 591-22C del 19 de agosto del 2022, informando que la medida cautelar decretada en contra del demandado señor ÓSCAR ALBEIRO ZAPATA SALAZAR, se encuentra en turno uno (1) por contar actualmente con otra medida cautelar de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL PRIMERA DE MEDELLÍN, bajo el radicado No 05001400300120160125100, fungiendo como demandante COMERCIAL MALIBU SAS, por lo que el despacho

RESUELVE:

DAR A CONOCER al demandante la respuesta del Pagador del Ejercito Nacional a la orden de embargo emitida por esta judicatura, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

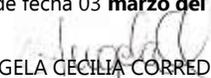

SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL Nilo-
Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 11 de fecha 03 **marzo del 2023**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN No. 2018-00131

REFERENCIA: EJECUTIVOS SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: CRISTIAN ARMANDO OSORIO CASTRO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y liquidación de crédito, aportada por el demandante Dr. ANTONIO NÚÑEZ ORTIZ, y la misma encontrándose ajustada a derecho, se le impartirá su aprobación al tenor del art. 446 del C.G. P.

En consecuencia, el despacho:

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito, aportada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN No. 2021-00264

REFERENCIA: EJECUTIVOS SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: JULIO CESAR LUNA FLORES.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y liquidación de crédito, aportada por el apoderado del demandante Dr. ANTONIO NÚÑEZ ORTIZ, y la misma encontrándose ajustada a derecho, se le impartirá su aprobación al tenor del art. 446 del C.G. P.

En consecuencia, el despacho:

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito, aportada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00077

REFERENCIA: RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA.

DEMANDANTES: ÉDISON JAIR RAMÍREZ PLATA Y ANA GABRIELA ARANGO LOZADA.

DEMANDADOS: JAIR DE JESÚS OSORIO BLANDÓN Y NORA JOHANA BEDOYA BEDOYA.

Ingresan las diligencias al despacho con contestación a la demanda y escrito de excepciones propuesta por el Dr. HERNÁN OCAMPO GONZÁLEZ, quien funge como apoderado del señor JAIR DE JESÚS OSORIO BLANDÓN, de las excepciones y contestación a la demanda se corrió traslado por el profesional en derecho de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 9 de la ley 2213 del 2022.

Revisado el expediente se observa que el apoderado de los demandantes Dr. MILTON JAVIER VÁSQUEZ MARROQUÍN, no recorrió el traslado de las excepciones propuestas.

En consecuencia, se tendrá por contestada la demanda y se le reconocerá personería al Dr. HERNÁN OCAMPO GONZÁLEZ.

En el mismo sentido se allega contestación de la demanda y escrito de excepciones por el Dr. JAIRO MOLINA, quien funge como apoderado de la señora NORA JOHANA BEDOYA BEDOYA, pero el profesional en derecho no corrió el traslado de las excepciones de conformidad con lo preceptuado en los artículos 3 y 9 de la ley 2213 del 2022, por lo que se insta al profesional en derecho a dar cumplimiento a las normas antes citadas, que versan sobre los deberes de las partes procesales.

En consecuencia, de lo anterior se tendrá por contestada la demanda por el Dr. JAIRO MOLINA y se reconocerá personería al profesional en derecho.

Estando le proceso al Despacho el apoderado de los demandantes Dr. MILTON JAVIER VÁSQUEZ MARROQUÍN, allegó renuncia al poder conferido, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 76 del C.G del P, por lo que será aceptada dicha renuncia.

A si las cosas, se insta a los demandantes a acudir a otro profesional en derecho para su representación, en aras de continuar con el trámite correspondiente. Una vez se allegue nuevo poder se correrá traslado de las excepciones propuestas por el Dr. JAIRO MOLINA , en consecuencia de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por el apoderado del demandado Dr. HERNÁN OCAMPO GONZÁLEZ.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por el apoderado de la demandada Dr. JAIRO MOLINA.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. HERNÁN OCAMPO GONZÁLEZ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

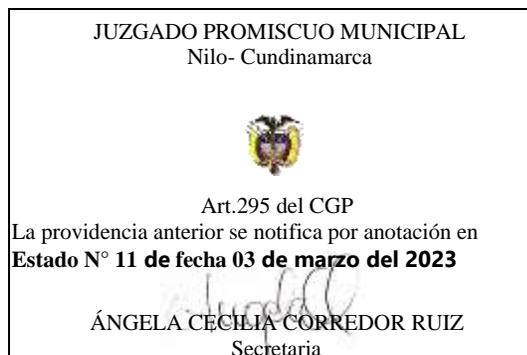
CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JAIRO MOLINA, en los términos y para efectos del poder a él conferido.

QUINTO: ACEPTAR: la renuncia del Dr. MILTON JAVIER VÁSQUEZ MARROQUÍN, quien fuera apoderado de los demandantes.

SEXTO: CORRER TRASLADO a los demandantes de las excepciones propuestas por el Dr. JAIRO MOLINA, una vez se allegue nuevo poder.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN No. 2021-00132

REFERENCIA: EJECUTIVOS SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: DANIEL ANDRÉS BELLO.

Ingresan las diligencias al Despacho con solicitud del apoderado de la parte demandante, para que se comisione nuevamente dentro del proceso de la referencia, que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Melgar- Tolima, ordenó devolver el despacho comisorio No 234 del 18 de noviembre del 2021, mediante el cual se les había comisionado, el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula No 366-50469, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Melgar Tolima, ya que el inmueble materia de la diligencia se encuentra ubicado en CARMEN DE APICALA – TOLIMA, y no en Melgar.

En consecuencia, de la anterior solicitud y por factor territorial se expedirá comisión dirigido al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL CARMEN DE APICALA, para la práctica del secuestro del inmueble descrito líneas atrás por lo que esta judicatura.

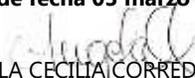
RESUELVE:

COMISIONAR al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL CARMEN DE APICALA, para la práctica del secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula No 366-50469, de la Oficina de Instrumentos Públicos de MELGAR TOLIMA. Elabórese por secretaria el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

Art.295 del CGP
La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 11 de fecha 03 marzo del 2023
 ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaría

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 2021-00289

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO GNB SADAMERIS S.A

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO CABEZA TORO

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA menor cuantía a favor de **BANCO GNB SADAMERIS S.A.**, en contra de **CARLOS ALBERTO CABEZA TORO**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Posteriormente y como quiera que el demandado **CARLOS ALBERTO CABEZA TORO**, no pudo ser notificado en forma personal del auto de mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto, previa solicitud de parte, se procedió por el Despacho a su emplazamiento de conformidad con lo contemplado en el artículo 4 del decreto 806 hoy ley 2213 del 2022, en consecuencia se le designó Curador Ad – Litem, quien fue notificado personalmente y en el término del traslado concedido dio contestación a la demanda, no propuso excepciones de mérito.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 31 de enero del año 2022.

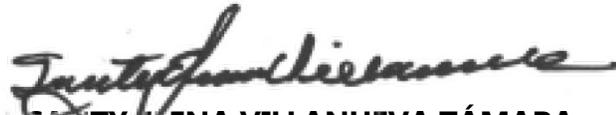
SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de tres millones de pesos (\$3000.000,00)M./Cte. Tásense.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. NORKCIA MARIELA MÉNDEZ GALINDO como curadora Ad Litem del demandado.

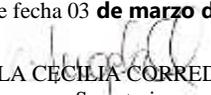
NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° **11** de fecha 03 **de marzo del 2023**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, dos (2) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00319

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JAVIER ALEXANDER ACOSTA SALAMANCA

DEMANDADO: VÍCTOR RIVERA MIRANDA

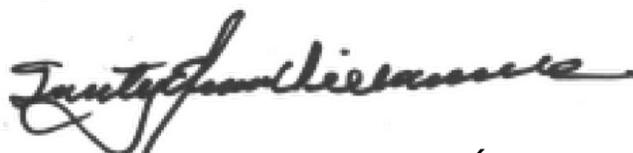
Ingresan las diligencias al despacho con petición de la apoderada de la parte demandante Dr. DIANA CONSTANZA QUIROGA MORA, respecto de requerir al pagador del Ejército Nacional, para que dé respuesta al oficio 251-22C del 16 de marzo de 2022, que comunico el decreto de las medidas cautelares.

En atención a la anterior solicitud y observando que no se ha dado cumplimiento a la medida cautelar ordenada en providencia de fecha 9 febrero de 2022, comunicada mediante oficio No 251-22 C del 16 de marzo del 2022, se requerirá al Pagador del Ejército Nacional para que en el término perentorio de diez (10) días del recibo de esta comunicación se sirva a dar respuesta del por qué no se ha materializado la medida cautelar ya decretada, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley, por lo que este Despacho

RESUELVE:

REQUERIR al Pagador del Ejército Nacional en la forma y términos solicitados para que en el plazo perentorio de diez (10) días al recibo de la comunicación se sirva dar respuesta a del por qué no ha materializado la medida cautelar ya decretada, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE,



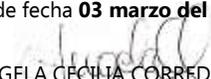
SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo-
Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 11 de fecha **03 marzo del 2023**



ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, dos (2) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 2022 – 00109

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL

DEMANDADO: JUAN BAUTISTA BARRIOS RODRÍGUEZ

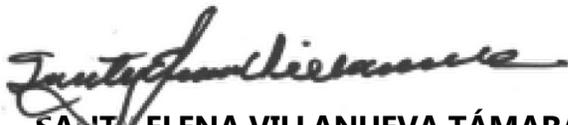
Ingresa las diligencias al despacho con constancia de la escribiente adscrita a este despacho judicial, informando que no se ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada en providencia del 6 de agosto del 2022, como quiera en la misma no se fijó el límite de la medida cautelar.

En atención al anterior constancia se fijará el límite de la medida cautelar ya decretada en la precitada providencia, en la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$48.000.000) M/cte**, en consecuencia este despacho

RESUELVE:

FIJAR EL LÍMITE de la medida cautelar ya decreta en la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$48.000.000) M/cte**.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL Nilo-
Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 11 de **fecha 03 marzo del 2023**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN No. 2022 – 00061

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTE: JOSÉ FIDEL BARRIO DÍAZ

CAUSANTES: ROSALINA DÍAZ MANZANARES Y JOAQUÍN BERRIO.

Ingresan las diligencias al despacho acaecido el termino de emplazamiento de las personas que se crean con derechos de intervenir en el presente proceso de sucesión, sin que se hiciere presente ningún interesado, por lo que al tenor del artículo 501 del C.G del P, se programara hora y fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, por lo que este despacho.

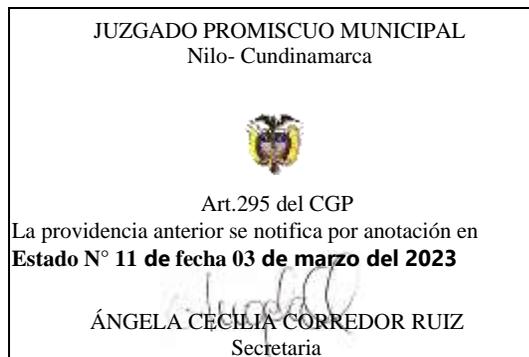
RESUELVE:

PROGRAMAR AUDIENCIA para la diligencia de inventarios y avalúos solicitando a las partes hacer uso de las diversas plataformas y demás herramientas tecnológicas, previstas por el ministerio de tecnologías de la información y las Comunicaciones de Colombia (MinTICs), por lo que deberán estar atentos para la información del Link para el ingreso a la audiencia, que se llevará a cabo el día **veintiocho (28) de marzo**, a la hora de las **3:00 P.M**

Se advierte a las partes estar conectadas con por lo menos 15 minutos antes del inicio de la misma.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN No. 2022 – 00078

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTES: EBER RODRÍGUEZ SALAZAR, FELIPE RODRÍGUEZ SALAZAR, ISAÍAS RODRÍGUEZ SALAZAR, ELÍAS RODRÍGUEZ SALAZAR, LIBARDO RODRÍGUEZ SALAZAR, ISMAEL RODRÍGUEZ SALAZAR, ELIZABETH RODRÍGUEZ SALAZAR, CARMEN ROSA RODRÍGUEZ SALAZAR.

CAUSANTE: ETELVINA SALAZAR.

Ingresan las diligencias al despacho acaecido el termino de emplazamiento de las personas que se crean con derechos de intervenir en el presente proceso de sucesión, sin que se hiciera parte persona alguna, y como quiera que la Dra. LAURA CAMILA CABRERA POLOCHE, en su escrito de demanda manifestó que sus poderdantes desconocen la existencia de otros interesados de igual o mejor derecho del que actual mente ostentan y aceptan la herencia con beneficio de inventario, por lo que al tenor del artículo 501 del C.G del P, se programara hora y fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, por lo que este despacho.

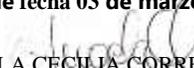
RESUELVE:

PROGRAMAR AUDIENCIA para la diligencia de inventarios y avalúos solicitando a las partes hacer uso de las diversas plataformas y demás herramientas tecnológicas, previstas por el ministerio de tecnologías de la información y las Comunicaciones de Colombia (MinTICs), por lo que deberán estar atentos para la información del Link para el ingreso a la audiencia, que se llevará a cabo el día **veintisiete (27) de marzo** a la hora de las **3:00 P.M**

Se advierte a las partes estar conectadas con por lo menos 15 minutos antes del inicio de la misma.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 11 de fecha 03 de marzo del 2023</p> <p> ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 2022 – 00144

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ANDERSON STIVEN ENCISO SUAREZ

DEMANDADO: LEINER LEONARDO LONDOÑO.

Ingresan las diligencias al Despacho vencido el término establecido para subsanar la presente demanda, y como quiera que no se dio cumplimiento al proveído de fecha 24 de noviembre de 2022, que la inadmitió, el despacho procederá a su rechazo según lo normado en el artículo 90 del C.G del P. En consecuencia, de lo anterior esta judicatura

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda, por cuanto la parte actora no subsanó la demanda

No habrá necesidad de desglose como tampoco entrega de anexos, en tanto que la demanda fue presentada en línea.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA
Nilo, dos (2) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 2022 – 00147

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL

DEMANDADO: MARTHA PATRICIA ENDARA MUÑOZ

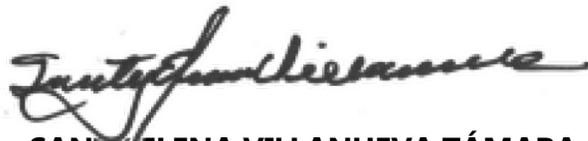
Ingresa las diligencias al despacho con informe secretarial, comunicando que no se ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada en providencia del 7 de diciembre del 2022, como quiera en la misma no se fijó el límite de la medida cautelar.

En atención al anterior informe secretarial se fijará el límite de la medida cautelar ya decretada en la precitada providencia, en la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (7.500.000)** M/cte, en consecuencia, este despacho

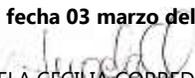
RESUELVE:

FIJAR EL LÍMITE de la medida cautelar ya decreta en la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MILLONES DE PESOS (\$7.500.000)** M/cte.

NOTIFÍQUESE,



SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 11 de fecha 03 marzo del 2023</p> <p> ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN No. 2022-00173

REFERENCIA: EJECUTIVOS SINGULAR

DEMANDANTE: JESÚS ÁVILA RICARDO.

DEMANDADO: RONALDO JOSÉ GARNICA PERILLA Y JHON JAIRO MÉNDEZ GUERRERO.

Ingresan las diligencias al Despacho oficio No 0144 del 30 de enero de 2022, del JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, informando de la apertura de liquidación patrimonial de persona natural respecto del señor JHON JAIRO MÉNDEZ GUERRERO, identificado con cedula de ciudadanía No 10.696.214, por lo cual solicitó sean remitos los procesos ejecutivos adelantados en contra del citado señor, en otros despachos Judiciales a esa Judicatura.

En consecuencia, de la solicitud enervada por el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, la cual se ajusta los parámetros de los artículos 563, 564 y S, S del C.G. del P, se remitirán las diligencias adelantadas dentro del presente asunto a esa Judicatura a fin de dar cumplimiento con lo solicitado, por lo que este despacho

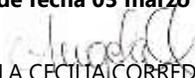
RESUELVE:

REMITIR LAS DILIGENCIAS adelantadas dentro del presente asunto al JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

Art.295 del CGP
La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 11 de fecha 03 marzo del 2023
 ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaría

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 2023 – 00002

REFERENCIA: PRUEBA ANTICIPADA DE INTERROGATORIO DE PARTE

CONVOCANTE: JOSUÉ GÓMEZ RINCÓN

CONVOCADO: DAIRO NIEVES VELANDIA

Ingresan las diligencias con solicitud de interrogatorio de parte como prueba anticipada, la cual cumple con lo normado en los artículos 82, 183 y 184 del C.G del P, por lo que el Despacho

RESUELVE:

ADMITIR la prueba anticipada de interrogatorio de parte, presentada por el Dr. NELSON ESPINOSA BORDA apoderado del señor JOSUÉ GÓMEZ RINCÓN contra del DAIRO NIEVES VELANDIA.

En consecuencia y al tenor de los artículos 183 y 184 del C.G. del P., cítese a DAIRO NIEVES VELANDIA, para que comparezca a este Despacho judicial y bajo la gravedad de juramento en audiencia absuelva interrogatorio de parte que se le formulará por el apoderado del solicitante, para lo cual se señala el día **veintiuno (21) de abril del 2023 a** la hora de las **9:00 A.M.**

Notifíquesele personalmente al convocado de conformidad con los artículos 291y 292 del C.G del P, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, háganse las advertencias legales.

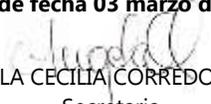
Se reconoce personería al Dr. NELSON ESPINOSA BORDA, como apoderado judicial del solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

Art.295 del CGP
La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 11 de fecha 03 marzo del 2023
 ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 2023 – 00003

REFERENCIA: PRUEBA ANTICIPADA DE INTERROGATORIO DE PARTE

CONVOCANTE: JOSUÉ GÓMEZ RINCÓN

CONVOCADO: ELMER AHICARDO PEÑA VIRGUEZ

Ingresan las diligencias con solicitud de interrogatorio de parte como prueba anticipada, la cual cumple con lo normado en los artículos 183 y 184 del C.G del P, por lo que el Despacho

RESUELVE:

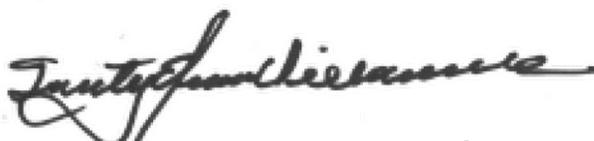
ADMITIR la prueba anticipada de interrogatorio de parte, presentada por el Dr. NELSON ESPINOSA BORDA apoderado del señor JOSUÉ GÓMEZ RINCÓN contra del ELMER AHICARDO PEÑA VIRGUEZ.

En consecuencia y al tenor de los artículos 183 y 184 del C.G. del P., cítese a ELMER AHICARDO PEÑA VIRGUEZ, para que comparezca a este Despacho judicial y bajo la gravedad de juramento en audiencia absuelva interrogatorio de parte que se le formulará por el apoderado del solicitante, para lo cual se señala el día veintisiete (27) de abril del 2023 a la hora de las **A.M.**

Notifíquesele personalmente al convocado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G del P, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, háganse las advertencias legales.

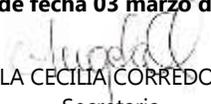
Se reconoce personería al Dr. NELSON ESPINOSA BORDA, como apoderado judicial del solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

Art.295 del CGP
La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 11 de fecha 03 marzo del 2023

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 2023 – 00004

REFERENCIA: PRUEBA ANTICIPADA DE INTERROGATORIO DE PARTE

CONVOCANTE: JOSUÉ GÓMEZ RINCÓN

CONVOCADO: EDILBERTO MEJÍA BÁEZ

Ingresan las diligencias con solicitud de interrogatorio de parte como prueba anticipada, la cual cumple con lo normado en los artículos 183 y 184 del C.G del P, por lo que el Despacho

RESUELVE:

ADMITIR la prueba anticipada de interrogatorio de parte, presentada por el Dr. NELSON ESPINOSA BORDA apoderado del señor JOSUÉ GÓMEZ RINCÓN contra del EDILBERTO MEJÍA BÁEZ.

En consecuencia y al tenor de los artículos 183 y 184 del C.G. del P., cítese a EDILBERTO MEJÍA BÁEZ, para que comparezca a este Despacho judicial y bajo la gravedad de juramento en audiencia absuelva interrogatorio de parte que se le formulará por el apoderado del solicitante, para lo cual se señala el **día veintisiete (27) de marzo a la hora de las 9:00 A.M.**

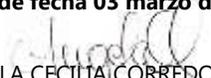
Notifíquesele personalmente al convocado de conformidad con los artículos 291y 292 del C.G del P, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, háganse las advertencias legales.

Se reconoce personería al Dr. NELSON ESPINOSA BORDA, como apoderado judicial del solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p>  <p>Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 11 de fecha 03 marzo del 2023</p>  <p>ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria</p>
